

León, Guanajuato; a los 10 diez días del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **220/16-B**, relativo a la queja que interpusieron **XXXXX** y **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **DIRECTORA Y DOCENTE DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA “EMILIANO ZAPATA” EN VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La presente queja atendió a los hechos que **XXXXX** en representación de su menor hijo **XXXXX** y **XXXXX** en representación de su menor hijo **XXXXX**, imputaron a Leopoldo Ruíz Baca, en su calidad de docente; así como a Teresa Magdalena Miranda Alvis, Directora de la escuela primaria urbana Emiliano Zapata en Valle de Santiago, Guanajuato; pues refirieron que los menores han recibido amenazas y violencia física del profesor antes citado y la falta de atención a tal hecho por la directora del plantel.

CASO CONCRETO

La presente queja se inició con motivo de la inconformidad que **XXXXX** interpuso por violación a los derechos humanos de su hijo N1, quien cursaba 4° de primaria en la escuela urbana Emiliano Zapata en Valle de Santiago, Guanajuato, -N1 fue transferido a la escuela primaria urbana Libertad de aquel municipio- pues refirió que fue agredido físicamente por el docente Leopoldo Ruíz Baca, quien estaba a cargo del grupo de “A”; asimismo, dicha dolencia la dirigió en contra de Teresa Magdalena Miranda Alvis, directora del citado plantel escolar, sumándose a la presente la señora **XXXXX**, por agresiones físicas del docente en cita hacia su hijo N2.

No obstante la señora **XXXXX**, durante el trámite de la investigación de mérito, manifestó su desistimiento, en virtud de que el docente imputado ya no estaba a cargo del grupo en el que se encuentra N2, por lo que este organismo dictó Acuerdo de Sobreseimiento por Desistimiento el 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis; así el análisis de la indagatoria únicamente se avocara a los hechos que inconforman a **XXXXX** en agravio de su hijo N1, mismos que se encuentran en:

- **Violación al Derecho a una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar.**

Se entiende por violencia escolar “...el uso intencional en el entorno escolar de la fuerza física o emocional, ya sea en grado de amenaza o efectivo en contra cualquier integrante de la Comunidad Educativa que cause o tenga como finalidad causar lesiones, daños emocionales, trastornos del desarrollo o privaciones, generando una forma de interacción en la que este proceso se reproduce...”, de acuerdo al artículo 3°, fracción XIII de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

XXXXX dijo que su hijo N1, fue agredido físicamente por Leopoldo Ruíz Baca, docente que estuvo a cargo del grupo de 4°A, en el cual se encontraba inscrito su hijo, lo que ocasionó una fractura en su nariz, así como una menoscabo psicológico; así precisó:

*“...El pasado martes 04 del presente mes y año, mi hijo está tomando terapia psicológica en el “DIF”, en Valle de Santiago, Guanajuato, esto es por la tarde, por lo que una vez que terminó la sesión me mandó llamar la Psicóloga, de la cual desconozco su nombre, la cual me informó que mi hijo sufría de violencia escolar por parte de su maestro, ya que me comentó la citada Psicología, que mi hijo había sufrido agresiones físicas por parte de su profesor, por lo que me dijo que dialogara con mi hijo, por lo que me confirmó mi hijo que el maestro Leopoldo Ruíz Vaca, quien es su profesor de 4° grado de primaria, en varias ocasiones le golpeaba su cabeza en contra de la banca, le hacía en su cabeza “cerillitos”, por lo que mi hijo me dijo... que el ya no quería ir a la escuela. Acto continuo, la compareciente manifiesta que es su deseo que se entreviste a su menor hijo, por lo que en uso de la voz se entrevista al menor **N1**...manifiesta lo siguiente:...el maestro Leopoldo Ruíz Vaca, a mí me azotó contra mi banca porque me paré con la banca y sin decirme nada me agarró mi cabeza y me aventó contra la banca, esto fue hace poco, me salió sangre de mi nariz y solo me dijo el maestro que fuera al baño a echarme agua a mi cara, y cuando regresé nos dijo a todos los del salón nos dijo “si van de chismosos con sus papás les voy a dar más feo a todos”, también a mí y a mis compañeros sin que hagamos nada nos hace “cerillitos” y nos da coscorriones en la cabeza y siempre está enojado, y también le ha jalado las orejas a otros compañeros... yo ya no quiero ir a la escuela porque le tengo miedo al maestro...” (Foja 1 a 2).*

En abono a las manifestaciones expuestas por la quejosa, obran los testimonios de alumnos que fueron compañeros de N1, en la escuela primaria urbana Emiliano Zapata de Valle de Santiago, N3 y N4, quienes en presencia de sus progenitores afirmaron que N1, recibió agresiones físicas por parte del docente Leopoldo Ruíz Baca, pues dijeron:

N3 en presencia de su progenitor Miguel Ángel Pizano Martínez:

*“No recuerdo el día o fecha, pero recuerdo que fue en el año en curso, cuando al estar en el salón del grupo de 4° cuarto A de la escuela primaria urbana “Emiliano Zapata” en donde nos estaba dando clases el Maestro Leopoldo Ruíz Vaca, el alumno **N1** del cual no recuerdo sus apellidos se paró de su lugar y platicaba con otros compañeros, el Maestro Leopoldo le pidió varias veces.... que se sentara en su lugar, pero **N1** no le hacía caso, no le obedecía, por lo que el Maestro Leopoldo lo tomó del*

hombro derecho y lo sentó en su lugar y también lo empujo a N1 contra la pared y éste se golpeó el costado derecho de su cabeza pero no le salió sangre ni de la cabeza ni de la nariz...". (Foja 108).

N4, en presencia de su madre XXXXX:

"Conozco al niño N1 ya que fue mi compañero en el grupo A de cuarto año, nos daba clases el Maestro Polo, y un día sin recordar la fecha, vi que el Maestro Polo o Leopoldo se acercó a mi compañero N1 y lo empujó de la cabeza ocasionando que la cabeza de mi mencionado compañero.... chocara contra la pared, pero no le salió sangre y tampoco lloró; yo no llegué a ver que el Maestro Leopoldo o Polo empujara contra la banca....". (Foja 142).

Asimismo, no se desdeñan las manifestaciones que realizó N2, que si bien, no son materia de estudio en la presente como punto queja, serán analizadas como dato probatorio, pues resaltan las acusaciones que realizó en contra del imputado al decir que les propinaba coscorriones, así como jalones de orejas, y apuntó el incidente ocurrido con N1 referente al golpe de su cabeza en la banca. Dijo:

"Desde que entre con el maestro "Polo", siempre nos grita, y cuando se enoja dice "que carajos" y cuando nos portamos mal, cuando platicamos nos da coscorriones en la cabeza, y a mí me lo ha hecho varias veces, también me ha hecho "cerillitos" en mi cabeza, igual que a otros compañeros, incluso hace poco aventó a un compañero contra su banca y le salió sangre, ese compañero se llama "Juan Roberto", y a mí hace poco por estar platicando me jalo mi oído derecho, por lo que me dolió mucho, y le conté a mi mamá de lo que ocurrió, ya no me duele, pero el maestro "Polo" siempre anda enojado, ya que de cualquier cosa nos pega en la cabeza, siendo todo lo que manifiesta el menor entrevistado." (Foja 4 vuelta).

Por su parte, referente a tales imputaciones el docente Leopoldo Ruíz Baca, rindió informe en el cual refirió que el 26 veintiséis ó 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tropezó al ir caminando por el lugar del hoy agraviado, lo que ocasionó que tuviera contacto físico con el niño, pero sin ocasionar que se impactara con la mesa, aclaró que ello fue sin tener la intención de lastimarlo; asimismo, indicó que en ocasiones sube el tono de voz, o toca la cabeza de sus alumnos con las yemas de sus dedos sin ejercer fuerza, ello para llamar la atención de los niños cuando están distraídos, pero negó agredirlos físicamente o de alguna otra manera.

Al respecto, acotó:

"...el día 05 cinco de octubre del año en curso fecha en que la hoy quejosa XXXXX se hizo presente en la escuela primaria urbana "Emiliano Zapata" de la ciudad de Valle de Santiago, Guanajuato a presentar a presentar su queja ante la Directora Teresa Magdalena Miranda Alvis... les expliqué a ambas que aproximadamente entre el 26 veintiséis y 27 veintisiete de septiembre del año en curso al ser aproximadamente entre las 09:00 nueve y 10:00 diez horas de la mañana el de la voz me encontraba impartiendo clases a los alumnos del grupo 4° cuatro "A" dentro del aula que nos corresponde ocupar en dicha escuela, y al caminar el de la voz junto al lugar que ocupa la silla y mesa individuales que ocupa el alumno N1, por haber un espacio reducido entre las sillas que ocupan los alumnos, el de la voz tropecé y sin tener intención de agredir físicamente al alumno N1, al haber tropezado me fui sobre dicho alumno con el que tuve contacto físico, más no recuerdo el haber ocasionado que dicho alumno impactara su rostro contra la mesa, no recuerdo si el alumno N1 hubiese sangrado por su nariz... el precitado alumno cuenta con un historial en el sentido de que desde el ciclo escolar anterior, es decir 2015 dos mil quince 2016 dos mil dieciséis, ya venía sufriendo sangrados de la región de su nariz de manera frecuente, esto lo sé por el dicho del profesor Ubaldo Vázquez... el día 12 doce de octubre de la presente anualidad con el ánimo de resolver la queja de la señora XXXXX y con el apoyo de la Supervisora de la Zona Escolar número 534 quinientos treinta y cuatro la Maestra Leticia Gómez Cervantes tuvo un acercamiento con dicha inconforme y con motivo del mismo se elaboró un documento de título Acta de Desistimiento.... se desprende el reconocimiento de la hoy quejosa XXXXX de haber recibido de mi parte la cantidad de \$3,000.00 tres mil pesos en efectivo, moneda nacional a efecto de que ella cubriera los gastos generados por la atención médica que dijo buscaría para el menor... incluso el día miércoles 12 doce de los actuales nuevamente el de la voz le di a la señora XXXXX la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos en efectivo, moneda nacional ya que refirió que acudiría a una clínica particular para que una doctora especialista Otorrinolaringóloga atendiera... el hecho por el cual le he dado las mencionadas cantidades de dinero en efectivo a la inconforme XXXXX es porque aun y cuando no tuve ninguna intención de lastimar o agredir al alumno N1 al momento de que me tropecé, no quiero tener ningún problema porque repito no fue mi intención lastimar o agredir a dicho alumno, asimismo estoy en plena disposición de continuar ayudando económicamente con los posibles gastos que se generen con motivo de la atención médica que requiera el menor... siempre y cuando se acredite con la documental necesaria sobre dichos gastos médicos.....cuando los alumnos de mi grupo no ponen atención a la clase que les imparto y cuando no trabajan en las actividades que les asigno les llamo la atención levantando el tono de voz para que atiendan a las indicaciones que les doy, más en ningún momento les jalo las orejas... es falso que el de la voz les dé "coscorriones" a los alumnos hoy quejosos y al resto de los alumnos del grupo de 4° cuarto "A"; si bien es cierto que el de la voz con la finalidad de hacer que mis alumnos del 4° cuatro grado, cuando se distraen de sus actividades escolares que les encomiendo, llego a tocarles su cabeza utilizando las yemas de mis dedos índice y medio de mis extremidades superiores, lo hago con el fin de llamar su atención para que se concentren en dichas actividades, mas no los agredo físicamente ya que cuando los toco con las yemas de mis dedos en la región de su cabeza no ejerzo ninguna fuerza que pueda generar dolor..." (Fojas 26 a 27).

Hasta este punto se tiene confirmado el contacto físico con el menor, corroborado por quienes fueron compañeros de N1, así como por el propio imputado al manifestar que realiza contacto físico tocando su cabeza con la yema de sus dedos, a fin de atraer la atención de los niños, así como el incidente en que lo aventó.

Asimismo, obra en el sumario copia autenticada de la carpeta de investigación número 41011/2016, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tramitación Común número 2 de Valle de Santiago, Guanajuato, motivada por la denuncia que interpuso la quejosa, en contra de Leopoldo Ruiz Baca, por la presunta comisión del delito de lesiones, de la cual resulta conveniente extraer el informe psicológico número IR-6766/2016, referente a la evaluación psicológica realizada a N1, el 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por Alejandra Barrios Conejo, licenciada en psicología adscrita a la

Unidad de Dictámenes Especializados, de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada de Irapuato, en la cual se anotó en su parte conducente:

“...II. OBSERVACIÓN DIRECTA... Funcionamiento emocional: estado de ánimo general; tristeza y vulnerabilidad al hablar del tema relacionado con la presunta agresión por parte del Profesor. Reacciones emocionales hacia la entrevistadora, generalmente de confianza... Insight y juicio: creencias y expectativas sobre la intervención, basadas en recibir ayuda. Conciencia de la problemática, vivida desde una situación de mucha vulnerabilidad, lo cual es adecuado para un niño pequeño. Ideas sobre las causas del problema, se le atribuye a su presunto agresor. Ideas sobre las posibles soluciones del problema: recibir ayuda... CONCLUSIONES. En base a los resultados obtenidos, del proceso de evaluación que implica: entrevista, aplicación de pruebas, se da respuesta a los cuestionamientos legales, el menor N1 Si presenta daño emocional, debido a que el menor presenta una conducta retraída, con respecto al tema de la escuela se le dificulta expresar lo sucedido así como expresar sus sentimientos. Estando en una situación de vulnerabilidad, donde su enojo es reprimido así como sus impulsos. El menor se encuentra en una actitud defensiva donde busca dar una imagen positiva para ser aceptado. El menor fue cambiado de escuela al expresar lo sucedido...” (Fojas 137 y 138).

De la misma manera obra nota copia simple de la nota de evolución a nombre de N1, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el doctor David Félix Lesso Arredondo, Cirujano Maxilofacial adscrito al Hospital General de Valle de Santiago (foja 102), en la cual se anotó:

“...N1 de 9 años de edad acudió a valoración el día 17/11/2016 por referir agresiones por tercera persona recibiendo golpes en región facial a la exploración física encuentro al paciente, tranquilo cooperador, a la exploración maxilofacial y valoración de ATM refiere dolor en región preauricular lado izquierdo, apertura oral normal no limitada, oclusión estable, no hay presencia de crépitos ni pérdida de continuidad ósea, se realiza tomografía con reconstrucción 3D donde no se observan datos sugestivos de fractura tanto de mandíbula como de maxilar...”.

De lo anterior se advierte que el si bien el niño agraviado no presentó fractura tal como lo hizo ver su progenitora, no se desdén haber sido objeto de un trato inadecuado por parte del imputado, pues quienes fueron sus compañeros indicaron que vieron el momento en que N1 recibió llamadas de atención acompañada de contacto físico ejercido con fuerza por parte del imputado, lo que es acorde con la evaluación psicológica previamente descrita, en la cual se determinó que el niño presenta daño emocional por el trato que recibió del docente Leopoldo Ruíz Baca.

Asimismo, los testimonios vertidos por los infantes, deben ser tasados dentro del análisis de las pruebas y evidencias tanto en lo particular como en su conjunto, pues la edad en la que oscilan -9 nueve años- son capaces de comprender lo que acontece en su entorno, así como distinguir una conducta que afecte su integridad física, así como su estado emocional, a más de que los hechos que describieron fueron percibidos por sus sentidos, sin que denote un ánimo de afectar indebidamente al imputado, y que son acordes a la lógica-natural, pues se reitera que dichas manifestaciones son acordes entre sí, lo que viene a robustecer el punto dolido, tanto por el menor como por su progenitora.

En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio jurisprudencial sobre el valor de la declaración de un menor de edad dentro de un proceso, mismo que consiste que no por su minoría de edad es carente de valor, siempre y cuando los hechos los hayan percibido por sus sentidos; las manifestaciones deben atender circunstancias claras y puntuales. La tesis jurisprudencial textualmente refiere:

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 257/89.”

Además de este criterio emitido a nivel nacional, se abona la postura adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, en el cual se vislumbra que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, puesto que pueden proporcionar datos importantes sobre las violaciones señaladas por las parte agraviada, por ello este organismo protector de derechos humanos, considera que trata de un criterio respecto del valor probatorio que asiste a la declaración de un menor de edad en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el cual se establece la obligación estatal escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”.

Aunado al Principio del interés superior del niño previsto en el artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que determina:

“...Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”.

De igual forma lo establecido en el artículo 4, párrafo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

se anota:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”.

De tal manera, se tienen elementos probatorios suficientes para señalar que las acciones que el imputado realizó a N1 trasgredieron sus derechos humanos, independiente que no dejó huellas visibles ni internas en la superficie corporal del afectado, pues como ya se analizó, de las evidencias que obran en el sumario, se tiene la opinión de la profesionista en la que se advirtió un daño emocional, ocasionado por la violencia física y verbal que ejerció el imputado sobre N1.

Con lo anterior se colige del análisis particular y general se encontraron elementos de convicción suficientes para determinar que existió un evento de violencia por parte del profesor Leopoldo Ruíz Baca, en el entorno escolar de la institución educativa en la que cursaba el 4ºA, a N1, por lo que se emite juicio de reproche en contra del imputado por Violación al derecho de las niñas niños y adolescentes, en su modalidad de Violación al Derecho a una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar.

Además se precisa que la aportación pecuniaria que previamente haya realizado el imputado a la familia del afectado a fin de solventar los gastos generados por la atención médica, así como psicológica, no lo exime de haberse conducido inapropiadamente hacia el afectado, así como del pronunciamiento de juicio de reproche que realiza este organismo.

- **Falta de diligencia.**

XXXXX, dirigió su queja en contra de Teresa Magdalena Miranda Alvis, Directora de la escuela primaria urbana Emiliano Zapata, pues indicó que no realizó las gestiones necesarias para atender el problema de violencia escolar que su hijo N1, recibió por parte del docente Leopoldo Ruíz Baca.

Al respecto, puntualizó:

“...el día de ayer -5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis- acudí a las instalaciones de la Escuela sin mi hijo para dialogar con la Directora de lo que me había contado mi hijo, por lo que acudí a las 9:00 nueve de la mañana, atendiéndome hasta las once porque estaba atendiendo otro situación, por lo que le expuse la situación que estaba sufriendo mi citado menor hijo con su maestro, por lo que la citada Directora mandó llamar al maestro Leopoldo, quien llegó y la directora levantó un acta de mi queja, pero me dijo que necesitaba más pruebas, por lo que me dice vamos al grupo para ver que dicen los niños, por lo que le pidió al maestro Leopoldo permanecer en la dirección de la escuela y fuimos al grupo, donde la directora les preguntó si recibían malos tratos por parte del maestro Leopoldo, a lo que los niños de manera inmediata dijeron que sí, por lo que la directora los calmó... a lo que me dijo que le daría tramite a mi queja...Tercero.- Por lo que el día de hoy, acudí por la copia de mi queja, donde me atendió la multicitada directora la cual me dijo molesta que no tenía todavía la copia de mi queja que la mandaría a “USAE”, pero que aún no la tenían en esa instancia, a lo que le informé que mi hijo ya no quería acudir a la escuela porque tiene miedo e incluso mi hijo ya no quiere acudir a otro grupo por temor.....considero que la directora no le dio la importancia debida a mi queja que le presente y al maestro la gravedad de sus conductas...” (Fojas 1 a 2).

A dichas imputaciones la directora del plantel escolar en cita, rindió informe en el cual negó haber sido omisa en dar seguimiento a la situación que le demandó la quejosa, pues en la fecha que acudió a la escuela para informarle la situación que vivía N1, por lo cual dio aviso a la supervisora de primarias; entabló diálogo con la de la queja, así como con el imputado, de lo cual realizó un acta, y procedió a realizar una investigación, aplicó encuestas a madres de familia y a los compañeros de N1.

Así lo dijo:

“...El pasado 5 de octubre se presentó la señora XXXXX a las 9:00 de la mañana para tratar un asunto de su hijo, todo fue verbal y no llevó queja escrita, le dije que me hiciera el favor de esperarme porque estaba tratando un asunto con un alumno de la maestra Alicia Barrón Martínez... cuando terminó atendía a la señora que se había presentado para poner su queja en contra del maestro de 4º “A” Leopoldo Ruiz Baca porque su hijo sufre violencia de parte de su maestro, la señora dice que el niño ya no quiere venir a la escuela porque el maestro le hace cerillito y que un día lo azotó contra la pared, eso le dijo el niño a la señora y a la “Psicóloga” del DIF, se le dijo a la mamá que una vez se peleó a la hora del recreo, respondiendo a la agresividad del otro niño... compañero de grupo y a él si lo castigaron y al otro no, llevándolo a la dirección, la señora platicó con él y lo llevó con la “Psicóloga” el niño no le dijo nada a la señora hasta que la “Psicóloga” le dijo a la señora que platicara con su hijo, por lo tanto la señora pide que no se lo maltraten... y que el maestro no tome represalias en contra de él porque vino a poner la denuncia. La maestra Ma. Guadalupe Reyes Pérez que atiende al grupo de 1º“A” estando presente como integrante del comité contra la violencia.....El Maestro Leopoldo mencionó que no se lo volverá a tocar ni a llamarle la atención para que el niño ni la señora tengan alguna queja de él, ha habido llamadas de atención constante y el niño no entiende. El maestro mencionó que le ha llamado mucho la atención, pero el castigo no fue de la magnitud que dice. La maestra Ma. Guadalupe Reyes Pérez comentó que ha visto al niño a la hora del recreo que juega muy bruscamente y agresivo, en varias ocasiones le ha llamado la atención. En seguida fui al salón y les pregunté a los niños que si eran maltratados por su maestro y solo algunos dijeron que el maestro los castiga, llevándolos a la dirección, pararlos y dejándolos sin recreo. Hablé a la supervisión para informar a la supervisora del caso, pero no se encontraba. Hablé más tarde a su celular y me contestó que pasaba al día siguiente a hacer la investigación pertinente y me dijo que tuviera las actas listas para llevarlas al día siguiente a jurídico. El día jueves 6 de octubre se presentaron a la dirección de la escuela 4 personas; la Señora XXXXX, abuelita del niño, un señor y otra persona, la señora me dijo que yo no hacía caso del problema exigiendo dinero porque el niño estaba fracturado de la nariz, observé al niño porque estaba presente

pero él no tenía nada, estaba limpio, sin ningún moretón, le dije que necesitaba el diagnóstico para saber y dijo que no tenía dinero y el señor gritándome y exigiéndome diciendo "esto es muy grave, muy grave" moviendo la mano derecha haciendo el símbolo del dinero y le dije que no se preocupara que el maestro era muy responsable y él los apoyaría económicamente, no dejaba de insistir porque exigía el dinero y en seguida salimos de la dirección y ellos continuaban amenazándome que se pasarían más adelante saliendo de la escuela muy enojados. Hablé a la supervisión porque no se presentaba la supervisora, los papás me exigían su presencia y copia del acta del día anterior, por lo que le llamé nuevamente a la supervisora a su celular y me dijo que al día siguiente atendería el asunto.....El viernes 7 de octubre llegué temprano a la escuela como de costumbre para ver qué estaba sucediendo y como a las 8:00 de la mañana llegó nuevamente la familia con una radiografía y exigiendo que se atendiera el caso... le dije que ya estaba solucionado el problema. Entre el 10 y el 11 de octubre realicé la investigación más a fondo aplicando encuestas a padres de familia y alumnos. Se le aplicó una encuesta al 25 % de madres de familia, muestra significativa en donde solo 2 de ellas mencionan maltrato del maestro hacia los alumnos y otras mamás expresaron su preocupación por el maestro mencionando que él tiene ya muchos años en la escuela trabajando y muy conocido por ellas... que es buen maestro... Las encuestas contestadas por los 33 niños de 35 que tiene el grupo en donde según las respuestas mencionan que: el maestro trabaja bien, les gusta como lo hace, también se demuestra que el comportamiento de los niños no es tan favorable ya que 10 alumnos contestaron que se pelean con sus compañeros y el maestro les llama la atención, 4 alumnos le responden mal al maestro y son groseros, todos son responsables para cumplir con sus actividades, 13 alumnos contestaron de que el maestro los manda a la dirección por portarse mal, porque no trabajan, se pelean, se paran a molestar a sus compañeros, platican, no le hacen caso, se les preguntó si sus papás han ido a la escuela por quejas que reciben del mal comportamiento de los niños y casi todos mencionaron que sí... en otra pregunta contestaron de que el maestro les grita, los regaña y les llama la atención llevándolos a la dirección, llamando a sus papás, los para y más del 70 % de los alumnos contestaron de que a ellos nunca les ha pegado ni los ha castigado y como producto final se denota que son 5 alumnos los que demuestran todo lo contrario y el docente mencionó que son los que indisciplinan al grupo...". (Foja 37 a 48).

No obstante las manifestaciones de la imputada, no aportó prueba documental que las acreditara, toda vez que aludió aplicar encuestas a los alumnos, así como a madres de familia, cuyos resultados menciona en su informe, pero que no consta prueba de ello, pese a que en el informe que le fue solicitado por este organismo mediante oficio SPI/4562/16, de fecha 6 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en el que claramente se le especificó que debería proporcionar los documentos y constancias que acreditaran sus manifestaciones, ello de acuerdo al artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato, que a la letra reza:

"En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios."

De igual forma, obra testimonio de Ma. Guadalupe Reyes Pérez docente y encargada del Comité para la Convivencia Escolar Sana y Pacífica del multicitado plantel educativo, quien apoyó la versión de la imputada, en el sentido que desde el momento que compareció a manifestar su dolencia por el actuar del docente Leopoldo Ruíz Baca, escuchó y atendió el problema expuesto por la quejosa, así como la versión del imputado, de lo cual se llegó a un acuerdo, mismo que consistió en que se cambiaría al alumno de salón para no tener contacto con el docente, sin embargo no hizo mención de gestiones posteriores a dicha queja, pese a que como ya se refirió, pertenece al comité escolar en cita.

Al respecto, testificó:

"...sin recordar la fecha exacta pero recuerdo que fue aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos de la mañana... la Directora Teresa Magdalena Miranda Alvis me pidió que me presentara en la oficina de la dirección, en razón de que la de la voz soy la encargada del Comité para la Convivencia Escolar Sana y Pacífica... me constituí en la dirección en donde ya se encontraba la hoy quejosa XXXXX, la ya mencionada Directora, el Profesor Leopoldo Ruiz Baca y la secretaria María Soledad... la Directora comenzó a preguntarle a la señora XXXXX cuál era la razón por la que se encontraba ahí, a lo cual la señora XXXXX mencionó que acude porque su niño ya no quiere acudir a la escuela porque tiene miedo, por lo anterior la Directora le preguntó cuál era la razón... le dije que porque el Maestro Leopoldo le llama la atención y además le da coscorriones, la Directora comentó que tal vez la llamada de atención a las que se refería y que atribuía al Maestro Leopoldo era para que modificara la conducta del alumno y para que trabajara; en ese momento el Profesor Leopoldo en uso de la voz manifestó que sí que el niño en ocasiones se portaba mal y que él le llamaba la atención en reiteradas ocasiones pero que él no había golpeado como la señora lo manifestaba al pequeño o sea a su hijo; la Directora mencionó que hablar de golpear a un niño es una acusación muy fuerte, esto dirigiéndose a la señora XXXXX y le menciona también yo tengo al maestro Leopoldo aquí enfrente y no lo escucho que les grite a los alumnos; enseguida la de la voz intervino y me dirigí a la señora XXXXX a quien le comenté que la de la voz había visto en una ocasión que su hijo se estaba peleando con otro compañero de su grupo y que por tal motivo lo llevé a la dirección... la Directora nos comentó que los niños le habían dicho que cuando alguien se portaba mal el Profesor Leopoldo sí les llamaba la atención; la señora XXXXX le solicitó a la Directora que hiciera las gestiones administrativas necesarias a fin de que su hijo fuese cambiado a otro grupo para que no tuviese contacto con el Profesor Leopoldo y que éste último no fuera a tomar algún tipo de represalia en contra del menor, la Directora le manifestó su apoyo y autorización para hacer el cambio del alumno a otro grupo... intervino el Profesor Leopoldo quien se dirigió a la señora XXXXX comentándole que si él llamaba la atención a su hijo era para que trabajara y que no tuviese preocupación de que fuese a tomar algún tipo de represalia en contra del menor... la señora XXXXX reiteró su interés en que su hijo fuese cambiado a otro grupo; fue así que la Profesora Teresa Magdalena Miranda Alvis procedió a elaborar un acta de hechos misma que al estar concluida los presentes procedimos a firmarla...". (Fojas 81 a 82).

Es cierto que se acredita la atención primaria a la denuncia que realizó la quejosa, tal como lo afirma la imputada, y que se robustece con el testimonio de XXXXX docente y encargada del Comité para la Convivencia Escolar Sana y Pacífica plantel educativo; empero la intervención de la imputada no debe limitarse únicamente a levantar un acta de conocimiento y acuerdos tal como lo hizo en el acta de hechos de fecha 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis (foja 15), ya que debe dar seguimiento a los casos de violencia escolar; así es que, respecto a este caso particular no obra evidencia alguna de investigación realizada por la imputada.

De igual manera, se advierte una notoria falta de diligencia por directora del plantel, tal como se desglosa de sus acotaciones que realizó dentro de su informe pues respaldo al docente imputado, negando que ejerciera algún maltrato físico a sus alumnos, ello pese a que dentro del acta de hechos del 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se asentó que acudió al salón del grupo de 4°A, a fin de preguntar a los alumnos en compañía de la quejosa, cuestionando si las formas de castigo eran como las refería la señora, a lo que contestaron que sí (foja 15); de la misma manera dentro del Acta de Desistimiento de fecha 12 doce de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se pidió a la quejosa: “su comprensión y apoyo de su desistimiento ante las autoridades civiles con la finalidad de que el Mtro. Continúe trabajando”, lo que resulta una falta de continuidad en la investigación de la violencia escolar.

Así, los casos de violencia escolar debe ser atendido por la autoridades educativas, ello implica no sólo levantar un acta de hechos, sino llevar a cabo una investigación exhaustiva, seguimiento y tratamiento del caso, tal como lo marca la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios en su artículo 37, que alude al protocolo de denuncia y tratamiento:

“El protocolo de denuncia y tratamiento, es aquel por medio del cual se dará respuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar que se registren, con la participación de las partes involucradas y las autoridades en la materia. Garantizando que cada autoridad competente tenga la intervención adecuada en cada caso de violencia escolar que se suscite.”

“Artículo 39. El protocolo de denuncia y tratamiento tiene como objetivos: I. Servir como instrumento de respuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar; II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos; III. Establecer los procedimientos claros para que los integrantes de la Comunidad Educativa pueda denunciar la violencia escolar, y que su investigación sea pronta y eficaz; IV. Implementar mecanismos para hacer del conocimiento inmediato a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, en el supuesto de que se vean involucrados en un caso de violencia escolar; V. Establecer los mecanismos para informar inmediatamente a las autoridades competentes, cuando el caso violento lo amerite; VI. Crear los formatos de reporte de violencia escolar; VII. Establecer procedimientos de actuación para la Comunidad Educativa de orientación, tratamiento e integración para los receptores, generadores y familiares que se encuentren en un caso de violencia escolar; VIII. Fomentar en los padres o tutores los principios rectores de la presente Ley, para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar.”

“Artículo 40. Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento. Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva. En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de: I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente; II. Notificar para su intervención a las autoridades siguientes: a). Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; b). Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente; c). Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; d). Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata. III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; IV. Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos.”

Del análisis del cúmulo de pruebas que integran el sumario se desprende una notable omisión por parte de la imputada, no dio continuidad al caso de violencia escolar tal como la obliga Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, incumpliendo entonces con la aplicación del protocolo de tratamiento y seguimiento, por el contrario fomento el desistimiento de la quejosa ante la violación al derecho humano del niño.

Además, como representante de la institución escolar, debe garantizar al infante condiciones y un ambiente propicio que favorezca un sano desarrollo y esparcimiento, fomentando en la comunidad educativa una cultura de respeto y paz a la dignidad humana todos los que la integran, e implementar las acciones correspondientes sin distinción alguna, en los casos de violencia escolar.

De tal razonamiento en el cual se contempló los datos probatorios aportados por la imputada, así como los obtenidos por este organismo, se tiene elementos suficientes para emitir juicio de reproche en contra Teresa Magdalena Miranda Alvis, Directora de la escuela primaria urbana Emiliano Zapata, de Valle de Santiago, por la Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su modalidad de Falta de diligencia, imputados por XXXXX, en agravio de N1.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que inicie procedimiento disciplinario laboral a **Leopoldo Ruíz Baca**, docente adscrito a la **escuela primaria urbana Emiliano Zapata, de Valle de Santiago, Guanajuato**, por los hechos imputados por **XXXXX**, en agravio de su hijo **N1**, por la **Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes** en su modalidad de **Violación al Derecho a una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Secretario de Educación de Guanajuato**, Ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que inicie procedimiento disciplinario laboral a **Teresa Magdalena Miranda Alvis**, Directora de la **escuela primaria urbana Emiliano Zapata, de Valle de Santiago, Guanajuato**, por los hechos imputados por **XXXXX**, en agravio de su hijo **N1**, por la **Violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes** en su modalidad de **Falta de diligencia**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.